

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a Libia

Directrices provisionales del Comité para la Realización de su Labor

en su versión aprobada por el Comité el 25 de marzo de 2011¹ y revisada el 25 de octubre de 2011

1. El Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a Libia

a) El Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a Libia se denominará en adelante “el Comité”. Su mandato se estableció en el párrafo 24 de la resolución 1970 (2011) y se amplió en el párrafo 26 de la resolución 1973 (2011);

b) El Comité es un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad y está integrado por todos los miembros del Consejo;

c) El Presidente del Comité será nombrado por el Consejo de Seguridad para que actúe a título personal. El Presidente contará con la asistencia de una o dos delegaciones que actuarán como Vicepresidentes y que también serán nombradas por el Consejo de Seguridad;

d) Presta asistencia al Comité un Grupo de Expertos establecido originalmente en la resolución 1973 (2011);

e) La Secretaría de las Naciones Unidas prestará apoyo administrativo al Comité.

2. Mandato del Comité

El Comité se ha establecido para llevar a cabo las tareas que le fueron asignadas en virtud de la resolución 1970 (2011) y que figuran en el párrafo 24 de esa resolución, ampliadas en el párrafo 26 de la resolución 1973 (2011) para que se apliquen también a las medidas establecidas en la resolución 1973 (2011).

3. Sesiones del Comité

a) Las sesiones del Comité, tanto oficiales como oficiosas, se convocarán cuando el Presidente lo considere necesario o a petición de uno de los miembros. Las sesiones se anunciarán con dos días hábiles de antelación aunque el plazo podrá ser menor en situaciones de emergencia;

¹ Las directrices también se publican en el sitio web del Comité:
<http://www.un.org/spanish/sc/committees/1970/>.

b) El Presidente presidirá tanto las sesiones oficiales como las consultas oficiosas del Comité. Cuando no le sea posible presidir una sesión, designará a uno de los Vicepresidentes o a otro representante de su Misión Permanente para que actúe en su nombre;

c) Las sesiones y las consultas oficiosas del Comité serán privadas, a menos que el Comité decida otra cosa. El Comité, con sujeción a una decisión consensuada, podrá invitar a no miembros del Comité, incluidos otros Estados Miembros de las Naciones Unidas, la Secretaría, organizaciones regionales e internacionales, organizaciones no gubernamentales y expertos a título personal, a participar en las sesiones y las consultas oficiosas al objeto de proporcionar información u ofrecer explicaciones en relación con posibles o presuntas violaciones de las sanciones impuestas en virtud de las resoluciones 1970 (2011) y 1973 (2011), o para dirigirse al Comité y prestarle asistencia, según las necesidades, si es preciso y puede favorecer su labor. El Comité examinará las peticiones de los Estados Miembros que deseen enviar representantes para que se reúnan con el Comité a fin de examinar más a fondo determinadas cuestiones;

d) El Comité podrá invitar a los miembros del Grupo de Expertos sobre Libia para que asistan a sus consultas oficiosas y sesiones, según proceda;

e) Las sesiones y las consultas oficiosas del Comité se anunciarán en el *Diario de las Naciones Unidas*.

4. Adopción de decisiones

a) El Comité adoptará todas sus decisiones por consenso de sus miembros;

b) Si no se puede llegar a un consenso sobre una cuestión determinada, el Presidente entablará consultas o alentará la celebración de intercambios bilaterales entre los Estados Miembros, según considere necesario, a fin de resolver la cuestión y velar por el buen funcionamiento del Comité;

c) Si después de esas consultas aún no se ha alcanzado un consenso, la cuestión podrá plantearse ante el Consejo de Seguridad;

d) Podrán adoptarse decisiones mediante un procedimiento de no objeción. En esos casos, el Presidente distribuirá a todos los miembros del Comité la decisión propuesta y les pedirá que presenten por escrito sus posibles objeciones a ella en el plazo de cinco días hábiles (en situaciones de emergencia el Presidente podrá decidir reducir el plazo, siempre que informe debidamente a todos los miembros del Comité). En casos excepcionales, el Comité podrá decidir ampliar el plazo. De no recibirse objeciones durante el plazo previsto, la decisión propuesta se considerará aprobada. Las objeciones recibidas fuera de plazo no se tendrán en cuenta;

e) El pedido de suspensión que haya hecho un miembro del Comité en relación con una cuestión determinada quedará sin efecto cuando dicho miembro deje de pertenecer al Comité. Se informará a los nuevos miembros de todas las cuestiones pendientes un mes antes de comenzar su período, y se los alienta a que informen al Comité de su posición sobre los asuntos pertinentes, incluso de su posible aprobación, objeción o suspensión, en el momento en que asuman sus funciones;

f) El Comité examinará por lo menos una vez al mes la situación de las cuestiones pendientes, según la actualización de la Secretaría.

5. Inclusión en la Lista

a) El Comité adoptará una decisión sobre la inclusión de una persona o entidad en la Lista sobre la base de los criterios que figuran en el párrafo 22 de la resolución 1970 (2011) y el párrafo 23 de la resolución 1973 (2011);

b) El Comité estudiará todas las solicitudes presentadas por escrito por los Estados Miembros de las Naciones Unidas al objeto de añadir nombres de personas o entidades a la Lista en el plazo de cinco días hábiles decidido por el Comité, a partir de la fecha en que dichas solicitudes se transmitan oficialmente a los miembros del Comité. Si no se presentan objeciones dentro del plazo establecido, los nombres adicionales se añadirán inmediatamente a la Lista;

c) Los Estados Miembros presentarán una justificación detallada en apoyo de la propuesta de inclusión en la Lista, que será su fundamento o justificación de conformidad con los criterios pertinentes que figuran en el párrafo 22 de la resolución 1970 (2011) y el párrafo 23 de la resolución 1973 (2011). En la justificación de la propuesta deberán proporcionarse todos los detalles posibles de los fundamentos de la inclusión arriba indicados, en particular: 1) datos concretos que demuestren el cumplimiento de los criterios; 2) la procedencia de las pruebas acreditativas (por ejemplo, informes del Grupo de Expertos, servicios de inteligencia, policía, judicatura, medios de comunicación, declaraciones del propio sujeto, etc.); y 3) pruebas o documentos acreditativos que puedan facilitarse. Los Estados deberán incluir detalles de cualquier conexión con personas que figuren actualmente en la Lista. Los Estados determinarán las partes de la justificación de la propuesta que pueden hacerse públicas, incluso para notificar o informar a la persona o entidad incluida en la Lista, y las partes que pueden darse a conocer a los Estados interesados que lo soliciten;

d) Las propuestas de inclusión en la Lista incluirán, en la medida de lo posible, información pertinente y específica sobre el nombre que se proponga incluir, en particular información suficiente de identificación que permita a las autoridades competentes identificar inequívocamente a la persona, el grupo, la empresa o la entidad en cuestión, con inclusión de lo siguiente:

- Para personas: apellidos, nombre, otros nombres pertinentes, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad/ciudadanía, sexo, seudónimos, empleo/ocupación, lugar de residencia, número de pasaporte o documento de viaje (incluyendo la fecha y el lugar de expedición) y número nacional de identidad, direcciones actual y anteriores, direcciones de Internet y paradero actual;
- Para grupos, empresas o entidades: nombre, siglas, dirección, sede social, sucursales, entidades afiliadas, organizaciones pantalla, naturaleza de las actividades, dirigentes, número de identificación fiscal o de otro tipo y otros nombres por los que se los conozca actualmente o se los conociera en el pasado y direcciones de Internet;

e) El Comité procederá rápidamente a examinar las solicitudes de actualización de la Lista. Si una propuesta de inclusión en la lista no se aprueba en el plazo establecido en el párrafo 4 d) *supra*, el Comité informará al Estado que propone la inclusión del curso dado a la misma;

f) En su comunicación para informar a los Estados Miembros de las nuevas entradas de la Lista, la Secretaría incluirá la parte de la justificación de la propuesta que pueda hacerse pública;

g) Después de la publicación, pero en el plazo de una semana después de que se agregue el nombre a la Lista, la Secretaría lo notificará a la Misión Permanente del país o los países en que se crea que se encuentra la persona o entidad y, en el caso de las personas, al país del que sean nacionales (en la medida en que se conozca esa información). La Secretaría incluirá en esa notificación una copia de la parte de la justificación de la propuesta que pueda hacerse pública, una descripción de los efectos de la inclusión en la Lista, como se establece en las resoluciones pertinentes, los procedimientos del Comité para examinar las solicitudes de supresión de la Lista y las disposiciones aplicables a las exenciones disponibles. En la carta se recordará a los Estados que reciban esa notificación que están obligados a adoptar todas las medidas posibles, de conformidad con su legislación y prácticas nacionales, para notificar o informar oportunamente a la persona o entidad que acaban de ser incluidos en la Lista de las medidas que se les han impuesto, toda la información sobre los motivos de su inclusión que esté disponible en el sitio web del Comité y toda la información proporcionada por la Secretaría en la mencionada notificación.

6. La Lista

a) El Comité mantendrá una Lista de personas y entidades designadas con arreglo a los criterios que figuran en el párrafo 22 de la resolución 1970 (2011) y el párrafo 23 de la resolución 1973 (2011);

b) El Comité actualizará periódicamente la Lista cuando decida incluir o suprimir información pertinente de conformidad con los procedimientos establecidos en las presentes directrices;

c) La Lista actualizada se hará pública rápidamente en el sitio web del Comité². Al mismo tiempo, las modificaciones de la Lista se comunicarán inmediatamente a los Estados Miembros mediante notas verbales y comunicados de prensa de las Naciones Unidas;

d) Una vez que la Lista actualizada se haya comunicado a los Estados Miembros, se alienta a estos a que la distribuyan ampliamente entre bancos y demás instituciones financieras, puestos fronterizos, aeropuertos, puertos marítimos, consulados, funcionarios de aduanas, organismos de inteligencia, sistemas alternativos de envío de remesas e instituciones benéficas, entre otros.

7. Supresión de nombres de la Lista

a) Los Estados Miembros podrán presentar solicitudes de supresión de nombres de la Lista en cualquier momento;

b) Sin perjuicio de los procedimientos disponibles, un peticionario (persona o personas, grupos, empresas o entidades incluidos en la Lista) puede presentar una petición de revisión del caso;

² <http://www.un.org/spanish/sc/committees/1970/>.

c) El peticionario que desee presentar una solicitud para que se suprima su nombre de la Lista podrá hacerlo directamente a través del Punto Focal, es decir, siguiendo el procedimiento que se describe en el apartado g) *infra*, o a través de su Estado de residencia o nacionalidad, como se describe en el apartado h) *infra*. En los casos en que la inclusión en la Lista se realice directamente mediante una resolución del Consejo de Seguridad, el Comité asume el papel del Estado o los Estados que la proponen como se describe en los párrafos 7 g) v), 7 h) i) y 7 h) ii) *infra*;

d) Un Estado puede decidir, como norma general, que sus nacionales o residentes presenten sus solicitudes directamente al Punto Focal. A tal efecto, el Estado dirigirá una declaración al Presidente, que se publicará en el sitio web del Comité;

e) El peticionario deberá explicar en la solicitud de exclusión de la Lista el motivo por el cual la inclusión ya no cumple los criterios que figuran en el párrafo 22 de la resolución 1970 (2011) o en el párrafo 23 de la resolución 1973 (2011), sobre todo refutando los motivos de inclusión indicados en la parte de la justificación de la propuesta que puede hacerse pública. En la solicitud de exclusión de la Lista debe figurar también la ocupación y/o actividades actuales del peticionario y cualquier otra información pertinente. Todos los documentos justificativos de la solicitud, cuando sea procedente, pueden contener referencias a una explicación sobre su pertinencia o llevar adjunta esa explicación;

f) En el caso de una persona fallecida, la petición deberá ser presentada directamente por un Estado al Comité o por el beneficiario legal del fallecido por conducto del Punto Focal, junto con un documento oficial que certifique esa condición. La justificación de la propuesta que apoye la solicitud de exclusión incluirá un certificado de defunción o un documento análogo que confirme el fallecimiento. El Estado o el peticionario deberán comprobar y comunicar al Comité si algún beneficiario legal de los bienes del fallecido o copropietario de sus bienes están o no incluidos en la Lista;

g) Si un peticionario decide presentar una petición al Punto Focal, este último:

i) Recibirá las solicitudes de supresión de nombres de la Lista presentadas por un peticionario (persona o personas, grupos, empresas o entidades que figuren en la Lista);

ii) Verificará si se trata de una solicitud nueva o repetida;

iii) Si se trata de una solicitud repetida y no contiene información adicional, la devolverá al peticionario;

iv) Acusará recibo de la solicitud e informará al peticionario del procedimiento general para su tramitación;

v) Remitirá la solicitud al Estado o los Estados que propusieron la inclusión y al Estado o los Estados de nacionalidad y residencia, para que estén informados y formulen observaciones, si lo desean. Se insta a esos Estados a que examinen las peticiones de exclusión con prontitud e indiquen si apoyan la solicitud o se oponen a ella para facilitar el examen por el Comité. Se alienta al Estado o los Estados de nacionalidad o residencia a que celebren consultas con el Estado o los Estados proponentes antes de recomendar que se suprima un nombre de la Lista. A tal efecto podrán dirigirse al Punto Focal, el cual los

pondrá en contacto con el Estado o los Estados proponentes si estos últimos están de acuerdo;

- a) Si, después de esas consultas, cualquiera de los Estados recomienda que se suprima un nombre de la Lista, dicho Estado remitirá su recomendación, bien a través del Punto Focal o directamente al Presidente, acompañada de una explicación. El Presidente incluirá entonces la solicitud de supresión en el orden del día del Comité;
 - b) Si alguno de los Estados que hayan sido consultados sobre la solicitud de supresión, de conformidad con el inciso v) *supra*, se opone a la solicitud, el Punto Focal informará al Comité y le facilitará copias de la solicitud de supresión. Se insta a cualquier miembro del Comité que posea información de utilidad para evaluar la solicitud de supresión que comparta esa información con los Estados que hayan examinado la solicitud de conformidad con el inciso v) *supra*;
 - c) Si, tras un período razonable (tres meses), ninguno de los Estados que hayan examinado la solicitud de supresión con arreglo al inciso v) *supra* formula observaciones o indica que está considerando la solicitud de supresión presentada al Comité y necesita un plazo adicional concreto, el Punto Focal lo comunicará a todos los miembros del Comité y les facilitará copias de la solicitud de supresión. Cualquier miembro del Comité podrá, tras consultar al Estado o los Estados que propusieron la inclusión, recomendar que se suprima un nombre de la Lista remitiendo la solicitud al Presidente, acompañada de una explicación. (Basta con que un miembro del Comité recomiende la supresión de un nombre de la Lista para que la cuestión se incluya en el orden del día del Comité.) Si, después de un mes, ningún miembro del Comité recomienda la supresión, la solicitud se considerará rechazada y el Presidente informará al Punto Focal en consecuencia;
- vi) El Punto Focal transmitirá al Comité todas las comunicaciones que reciba de los Estados Miembros, a título informativo;
 - vii) Informará al peticionario:
 - a) De la decisión del Comité de acceder a la solicitud de supresión; o
 - b) De que se ha completado el proceso de examen de la solicitud de supresión en el Comité y de que el peticionario continúa en la Lista del Comité;
 - viii) Cuando proceda, el Punto Focal informará a los Estados que efectúan el examen de los resultados de la petición de supresión de la Lista;
 - h) Si el solicitante dirige la petición a su Estado de residencia o nacionalidad, se aplicará el procedimiento que se describe a continuación:
 - i) El Estado al que se dirige la petición examinará toda la información pertinente y posteriormente iniciará contactos bilaterales con el Estado o los Estados que propusieron la inclusión, a fin de solicitar información adicional y celebrar consultas sobre la solicitud de supresión;
 - ii) El Estado o los Estados que inicialmente propusieron la inclusión de un nombre en las listas también podrán solicitar información adicional al Estado

de nacionalidad o residencia del solicitante. El Estado al que se dirige la petición y el Estado o Estados que propusieron la inclusión podrán, según proceda, celebrar consultas con el Presidente durante dichos contactos bilaterales;

iii) Si, tras examinar la información adicional, el Estado al que se dirige la petición desea proceder a presentar una solicitud de supresión de nombres de la Lista, deberá intentar persuadir al Estado o Estados que propusieron la inclusión de que presenten al Comité, conjuntamente o por separado, una solicitud de supresión. De conformidad con el procedimiento de no objeción, el Estado al que se dirige la petición podrá presentar al Comité una solicitud de supresión de nombres de la Lista, sin necesidad de adjuntar una solicitud del Estado o Estados que propusieron la inclusión;

iv) Cuando proceda, el Presidente informará a los Estados que efectúan el examen de los resultados de la petición de supresión de nombres de la Lista;

i) En el plazo de una semana después de que se haya eliminado un nombre de la Lista, la Secretaría enviará una notificación a la Misión Permanente del país o los países en que se crea que se encuentra la persona o entidad y, en el caso de las personas, del país del que sean nacionales (en la medida en que se conozca esa información). En la carta se recordará a los Estados que reciban esa notificación que están obligados a adoptar medidas, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, para notificar o informar oportunamente a la persona o entidad interesada de la supresión de su nombre de la Lista.

8. Actualización de la información existente en la Lista

a) El Comité examinará, de conformidad con los procedimientos siguientes, la actualización de la Lista, con información adicional de identificación e información de otra índole, junto con los documentos acreditativos, en particular los desplazamientos, el encarcelamiento o el fallecimiento de las personas que figuran en la Lista y otros sucesos importantes, a medida que se disponga de esa información, y adoptará una decisión al respecto;

b) El Comité podrá ponerse en contacto con el Estado que inicialmente propuso la inclusión en la Lista para celebrar consultas en relación con la pertinencia de la información adicional presentada. El Comité podrá también alentar a los Estados Miembros o a las organizaciones regionales o internacionales que ofrezcan esa información adicional a que consulten con el Estado que inicialmente propuso la inclusión. Con sujeción al consentimiento de dicho Estado, la Secretaría prestará asistencia para el establecimiento de los contactos pertinentes;

c) Cuando el Comité decida incorporar información adicional a la Lista, el Presidente del Comité informará en consecuencia al Estado Miembro u organización regional o internacional que haya presentado dicha información.

9. Exención de las restricciones de viaje

a) El Comité determinará si la exención se justifica con arreglo a las disposiciones de los párrafos 16 a) y 16 c) de la resolución 1970 (2011);

b) Toda solicitud de exención de las restricciones de viaje impuestas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 15 de la resolución 1970 (2011) se presentará

por escrito, en nombre de la persona incluida en la Lista, al Presidente por conducto de la Misión Permanente ante las Naciones Unidas del Estado de nacionalidad o residencia de la persona incluida en la Lista o por conducto de la oficina pertinente de las Naciones Unidas;

c) Salvo en casos de emergencia, que determinará el Presidente, todas las solicitudes serán recibidas por el Presidente en un plazo no mayor de cinco días hábiles antes de la fecha de inicio del viaje previsto;

d) En todas las solicitudes se incluirá la siguiente información, con documentación adjunta en la medida de lo posible:

i) Nombre, cargo, nacionalidad y número de pasaporte de la persona o personas que tengan previsto viajar;

ii) Finalidad del viaje previsto, con copias de los documentos acreditativos en que se ofrezcan detalles relacionados con la solicitud, como fechas y horarios concretos de reuniones o citas;

iii) Fechas y horas previstas de la salida del país en que se iniciará el viaje y del regreso a este;

iv) Itinerario completo del viaje, incluidos puertos de salida y entrada y todas las escalas;

v) Información detallada sobre el modo de transporte que se va a utilizar, incluidos, cuando proceda, localizadores de registro de nombres de los pasajeros, números de vuelo y nombres de embarcaciones;

e) Toda solicitud de prórroga de las exenciones aprobadas por el Comité con arreglo al párrafo 16 a) o el párrafo 16 c) de la resolución 1970 (2011) también estará sujeta a las disposiciones mencionadas anteriormente, se presentará por escrito al Presidente, junto con el itinerario revisado, al menos cinco días hábiles antes de que finalice el plazo de exención aprobado y se distribuirá a los miembros del Comité;

f) Cuando el Comité apruebe las solicitudes de exención de las restricciones de viaje, el Presidente se dirigirá por escrito a la Misión Permanente ante las Naciones Unidas del Estado de nacionalidad o residencia de la persona incluida en la Lista o a la oficina pertinente de las Naciones Unidas para informarles de la aprobación. También se enviarán copias de la carta de aprobación a las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas de todos los Estados a los que la persona incluida en la Lista tenga previsto viajar, o por los que pase en tránsito, durante el viaje aprobado;

g) El Comité deberá recibir confirmación por escrito del Estado de residencia de la persona incluida en la Lista o de la oficina pertinente de las Naciones Unidas, con documentos justificativos, en que se confirmen el itinerario y la fecha de regreso al país de residencia de las personas incluidas en la Lista que viajan en virtud de una exención concedida por el Comité;

h) Todas las solicitudes de exención y de prórroga de las exenciones que hayan sido aprobadas por el Comité con arreglo al párrafo 16 a) o el párrafo 16 c) de la resolución 1970 (2011) se publicarán en el sitio web del Comité hasta que este reciba la confirmación del regreso de la persona incluida en la lista a su país de residencia;

i) Todo cambio en la información de viaje exigida que se hubiera presentado previamente al Comité, incluidas las escalas, deberá recibir la aprobación del Comité, se presentará al Presidente y se distribuirá a los miembros del Comité al menos cinco días hábiles antes de que comience el viaje, excepto en los casos de emergencia que determine el Comité;

j) Se informará al Presidente, por escrito y de forma inmediata, en caso de que se adelante o aplase el viaje respecto del cual el Comité haya concedido una exención. Cuando la hora de salida se adelante o atrase no más de 48 horas y el itinerario previamente presentado no haya experimentado otras modificaciones, bastará con presentar al Presidente una notificación por escrito. Si el viaje debe adelantarse o posponerse más de 48 horas con respecto a la fecha previamente aprobada por el Comité, será necesario presentar una nueva solicitud de exención, que será recibida por el Presidente y distribuida a los miembros del Comité;

k) En lo que respecta a las peticiones de exención basadas en necesidades médicas o humanitarias, el Comité determinará si el viaje se justifica con arreglo a la exención prevista en el párrafo 16 a), una vez que haya sido informado del nombre del viajero, el motivo del viaje, la fecha y hora del tratamiento y la información sobre el vuelo, incluidas las escalas y el lugar o los lugares de destino. En los casos de evacuaciones de emergencia por motivos médicos, también se deberá enviar sin dilación al Presidente un certificado médico en que se especifiquen la naturaleza de la emergencia médica y el centro en que el paciente estaba recibiendo tratamiento, así como información relativa a la fecha, la hora y el medio de transporte en que el paciente regresó o regresará a su país de residencia;

l) Al aprobar una solicitud de exención a las restricciones de viaje impuestas en virtud del párrafo 15 de la resolución 1970 (2011), el Comité podrá supeditar la exención a las condiciones previstas en los párrafos 16 a) y 16 c) de la citada resolución;

m) Un Estado que de conformidad con el párrafo 16 d) de la resolución 1970 (2011), determine en cada caso concreto que la entrada a sus territorios o el tránsito por ellos son necesarios para promover la paz y la estabilidad en Libia informará al Comité de esta determinación dentro de las 48 horas posteriores.

10. Solicitudes de exención de la congelación de activos

a) El Comité determinará si la exención a la congelación de activos se justifica con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 19 de la resolución 1970 (2011). El Comité recibirá notificaciones de los Estados Miembros de su intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a fondos congelados u otros activos financieros o recursos económicos para sufragar gastos básicos, conforme a lo dispuesto en el párrafo 19 a) de la resolución 1970 (2011) (“exención para gastos básicos”). El Comité, a través de la Secretaría, acusará inmediatamente recibo de la notificación. De no haber una decisión negativa del Comité en el plazo fijado de cinco días laborables, el Comité, a través de su Presidente, informará al respecto al Estado Miembro notificante. El Comité también informará al Estado Miembro notificante si se ha tomado una decisión negativa con respecto a la notificación;

b) El Comité examinará y aprobará, en su caso, las solicitudes de los Estados Miembros relativas a gastos extraordinarios, conforme a lo dispuesto en el párrafo 19 b) de la resolución 1970 (2011) (“exención para gastos extraordinarios”).

Se alienta a los Estados Miembros a que, al presentar las solicitudes de exención para gastos extraordinarios, informen de manera oportuna sobre el uso de esos fondos;

c) El Comité recibirá notificaciones de los Estados Miembros en relación con los activos congelados que los Estados pertinentes hayan determinado son objeto de un gravamen o dictamen judicial, administrativo o arbitral, en cuyo caso los fondos y otros activos financieros y recursos económicos podrán utilizarse con tal fin, a condición de que el gravamen o dictamen sea anterior a la fecha de la resolución 1970 (2011) o la resolución 1973 (2011), según corresponda, no beneficie a una persona o entidad designada por el Consejo o el Comité con arreglo al párrafo 17 de la resolución 1970 (2011) o el párrafo 22 de la resolución 1973 (2011), y haya sido notificado al Comité por los Estados pertinentes;

d) Las notificaciones mencionadas en los subpárrafos a) y c) *supra* y las solicitudes de exención para gastos extraordinarios deben, según corresponda, incluir la siguiente información:

i) Destinatario (nombre y dirección);

ii) Información bancaria del destinatario (nombre y dirección del banco, número de cuenta);

iii) Finalidad del pago y justificación de la determinación de los gastos incluidos en la exención para gastos básicos y la exención para gastos extraordinarios:

–En relación con la exención para gastos básicos:

- Gastos básicos, incluido el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y gastos de servicios públicos;
- El pago de honorarios profesionales razonables y el reembolso de gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos;
- Honorarios o cargos por servicios para la tenencia o el mantenimiento rutinario de fondos, otros activos financieros y recursos económicos congelados;

–En relación con la exención para gastos extraordinarios;

- Gastos extraordinarios (categorías distintas de las mencionadas en el párrafo 19 de la resolución 1970 (2011));

iv) Monto del pago parcial;

v) Número de pagos parciales;

vi) Fecha de inicio del pago;

vii) Transferencia bancaria o débito directo;

viii) Intereses;

ix) Fondos específicos que se descongelan;

x) Información de otro tipo;

Formatted: Not Highlight

e) De conformidad con el párrafo 20 de la resolución 1970 (2011), los Estados podrán permitir que se ingresen en las cuentas congeladas:

- i) los intereses u otras ganancias adeudadas a esas cuentas; o
- ii) los pagos a que haya lugar en virtud de contratos, acuerdos u obligaciones anteriores a la fecha en que esas cuentas hayan quedado sujetas a la congelación de activos, siempre y cuando esos intereses, otras ganancias (véase i) *supra*) y pagos sigan estando sujetos a la congelación de activos;

f) De conformidad con el párrafo 21 de la resolución 1970 (2011), una persona o entidad designada puede efectuar los pagos a que haya lugar en virtud de contratos suscritos con anterioridad a la inclusión de esa persona o entidad en la Lista siempre que:

- i) Los Estados correspondientes hayan determinado que el pago no será recibido directa ni indirectamente por una persona o entidad designada; y
- ii) Los Estados correspondientes hayan notificado al Comité su intención de efectuar o recibir dichos pagos o de autorizar, cuando proceda, el desbloqueo de fondos, otros activos financieros o recursos económicos con ese fin diez días hábiles antes de la fecha de dicha autorización.

11. Solicitudes de exención del embargo de armas

a) El Comité determinará si la exención del embargo de armas se justifica sobre la base de los párrafos 9 a) y 9 c) de la resolución 1970 (2011);

b) El Comité examinará y aprobará, cuando corresponda, las solicitudes presentadas por los Estados Miembros para los suministros a Libia de equipo militar no letal con fines exclusivamente humanitarios o de protección y a la asistencia o capacitación técnica conexas;

c) El Comité examinará y aprobará, cuando corresponda, las solicitudes presentadas por los Estados Miembros para otras ventas o suministros a Libia de armamentos y material conexo, o el suministro de asistencia o personal.

12. Divulgación

a) El Comité publicará, por los medios apropiados, la información que estime pertinente, incluida la Lista mencionada en el párrafo 6 de estas Directrices;

b) El Comité prestará asistencia a los Estados, cuando sea necesario, para la aplicación de las medidas impuestas en virtud de las resoluciones 1970 (2011) y 1973 (2011), en particular con respecto a la localización y congelación de fondos, otros bienes financieros y recursos económicos de las personas y entidades que figuran en la Lista mencionada en el párrafo 6 *supra*;

c) A fin de favorecer el diálogo con los Estados Miembros y dar a conocer la labor del Comité, el Presidente celebrará reuniones informativas periódicas para todos los Estados Miembros interesados e informará a los Estados Miembros interesados y a la prensa al término de las sesiones oficiales del Comité, a no ser que el Comité decida otra cosa. Además, después de haber consultado al Comité y recibido su aprobación, el Presidente podrá celebrar conferencias de prensa o emitir comunicados de prensa sobre cualquier aspecto de la labor del Comité;

d) La Secretaría mantendrá para el Comité un sitio web que incluirá todos los documentos públicos pertinentes para su labor, en particular la Lista, las resoluciones pertinentes, los informes públicos del Comité, los comunicados de prensa pertinentes y los informes presentados por los Estados Miembros con arreglo al párrafo 25 de la resolución 1970 (2011). La información incluida en el sitio web deberá actualizarse sin demora;

e) El Comité podrá considerar la posibilidad, cuando proceda, de que el Presidente y/o miembros del Comité visiten determinados países a fin de favorecer la aplicación plena y eficaz de las medidas mencionadas precedentemente, con miras a alentar a los Estados a que cumplan plenamente las resoluciones pertinentes:

i) El Comité examinará y aprobará la propuesta de visitar determinados países y coordinará dichas visitas con los demás órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad, según proceda;

ii) El Presidente se pondrá en contacto con los países escogidos por conducto de sus Misiones Permanentes en Nueva York y también les enviará cartas en las que solicitará su consentimiento previo y explicará los objetivos del viaje;

iii) La Secretaría y el Grupo de Expertos brindarán al Presidente y al Comité la asistencia necesaria a ese respecto;

iv) A su regreso, el Presidente preparará un informe amplio sobre las conclusiones del viaje e informará al Comité oralmente y por escrito.

* * *